

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital Haga clic en: [42539](#)

NOTA IMPORTANTE

Se deja constancia que esta providencia, fue originalmente elaborada con fecha del veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020); subida al Sistema Tyba para ser incluida en el Estado Electrónico del día de hoy 30-09-2020, en la parte del procedimiento que corresponde al Despacho y cargada al micrositio de este despacho y a la Carpeta virtual en el Onedrive.

Pero la Secretaría de la Sala Especializada, indica que, por deficiencias tecnológicas, no se logró completar ese trámite en lo que correspondía a esa dependencia. Verificado el enlace <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/firmArchivosEstados.aspx>, efectivamente se aprecia que no hay ningún Estado de la Sala Especializada con fecha de hoy.

Dado que el Sistema no permite cargar dos veces la misma providencia, se ha optado por cambiarle la fecha, para el día de hoy, para que pueda ser cargada al Estado del día 1 de octubre de 2020. Por lo que habrá duplicidad de esta providencia en el micrositio de este despacho y en la Carpeta virtual del Onedrive

Decisión discutida y aprobada en sesión no presencial 29/09/2020

En Barranquilla D.E.I.P., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los señores Yaneth Yomaira Lastra Liñan, Miguel Martin Lastra, Erwin Gregorio Lastra Liñan, Julieth Milagros Lastra Liñan, Jilmar Jancy Lastra Liñan, Frayser Alberto García Lastra y Coraima Jancy Cardozo Lastra contra la providencia del 2 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de responsabilidad médica, iniciado por los recurrentes, contra la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, y donde figuran como llamados en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Mapfre Seguros de Colombia.

**ANTECEDENTES** véase nota<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En lo pertinente, para resolver únicamente sobre el recurso interpuesto contra la sentencia anticipada que reconoció la excepción de prescripción extintiva resuelta a favor de la demandada.

El conocimiento de la demanda, presentada al reparto el 24 de agosto de 2017, le correspondió en primera instancia al Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, donde mediante auto del 31 de ese mes y año, se admitió la demanda verbal.<sup>[Véase nota2]</sup>

El 26 de febrero de 2018, la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, contestó la demanda, oponiéndose a cada una de las pretensiones, objetó el juramento estimatorio, y entre las excepciones propuestas, incluyó la de Prescripción; ese memorial se Fijó en Lista el 20 de marzo de 2019.<sup>[Véase nota3]</sup>

Posteriormente, el 2 de septiembre de 2019, en concordancia con el artículo 278 del C.G.P., el A quo procedió a dictar sentencia anticipada, en la cual: Declaró probada la excepción de “Prescripción Extintiva”, propuesta por la parte demandada, en consecuencia, declaró terminado el proceso, y condenó en costas a la parte demandante. La cual interpuso recurso de apelación, siendo concedido en el efecto suspensivo.<sup>[Véase nota4]</sup>

Por reparto correspondió a esta Sala de Decisión, el conocimiento del recurso de apelación, el cual fue admitido, en auto de octubre 16 de 2019. Luego, en providencia del 20 de febrero de 2020, se prorrogó por seis meses, el término para resolver esta instancia. Por último, en proveído del 1 de agosto de 2020, a efectos de adecuar este trámite a las reglas del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado para alegar a las partes, recibiendo el memorial correspondiente de la demandante.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial a resolver.

## CONSIDERACIONES

### I

De entrada, es preciso señalar que el proveído recurrido por los demandantes, concierne a una las circunstancias enlistadas en el artículo 278 del Código General del Proceso, en que procede dictar sentencia anticipada.

Una vez discutido el proyecto de fallo por la Sala de Decisión, se concluyó que la providencia debía ser revocada; como más adelante se analizará. Empero, primero, resulta necesario examinar la incidencia de tal forma de resolver.

El artículo 278 del C.G.P. consagra que cuando se encuentre probada la prescripción extintiva, se dictará sentencia anticipada; pero no regula tal naturaleza especial para la decisión que la niega. En esa medida, al declararla el Juez de primera instancia, ese providencia es susceptible del recurso de apelación y debe tramitarse éste por vía de la apelación de sentencia, y al final de la segunda instancia, debe entrarse a decidir si se confirma, decisión que debe proferirse

---

<sup>2</sup> Sin Foliar Cuaderno primero de primera instancia.

<sup>3</sup> Folios 1-227, 264 del Cuaderno segundo de primera instancia.

<sup>4</sup> Folios 265-274 y 282 Cuaderno segundo de primera instancia.

como sentencia; pero si se va revocar, debe hacerse mediante una providencia con la naturaleza de un auto.

Por lo tanto, si se tratara de una sentencia (anticipada) que se va a confirmar, la providencia correspondiente debe proferirla a totalidad de la Sala de Decisión, pero cuando procede la revocatoria para negarla, debe proferirse un auto, el cual es de competencia del Magistrado Sustanciador exclusivamente, según el artículo 35 del C.G.P.

Esa es la razón por la cual, en esta oportunidad, el presente auto es solo de Magistrado Sustanciador, pues se concluyó que lo procedente era la revocatoria de la sentencia anticipada, según pasa a verse.

## II

En el caso bajo estudio, la parte demandante se muestra inconforme con el fallo anticipado de primera instancia, reprochando la aplicación del artículo 21 de la Ley 640 de 2001 por parte del A quo, para declarar probada la excepción de prescripción extintiva.

La prescripción extintiva es aquella que extingue las acciones y derechos ajenos, por no haber ejercido dichas acciones por cierto lapso de tiempo. El término prescriptivo comenzará a contarse desde que la obligación se hizo exigible.

En lo referente a la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria, el artículo 2536 del Código Civil, establece: “*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. **Y la ordinaria por diez (10) (...)**”.* Negrita y Subrayado fuera de texto.

El presente asunto se encuadra como un proceso verbal de responsabilidad médica, por consiguiente, está sujeto al término prescriptivo de la acción ordinaria.

Descendiendo al relato factico, se advierte que el 31 de mayo de 2007, en la Fundación Hospital Universitario Metropolitano se practicó intervención quirúrgica a la señora Yaneth Lastra Liñan, de la cual presuntamente derivaron los perjuicios reclamados, por lo que, el termino prescriptivo de 10 años, comenzaba a contarse desde el día 31 de mayo de 2007, y vencía el 31 de mayo de 2017.

Sin embargo, se observa que el 25 de mayo de 2017, se presentó solicitud de audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación Asuntos Civiles y Comerciales Procuraduría General de la Nación en Barranquilla, donde figuran como convocantes los demandantes, y como convocada la demandada. Y posteriormente, el 23 de agosto de 2017, se expidió Formato de Constancia de Acta de conciliación sin acuerdo.

Respecto de la suspensión de la prescripción o de la caducidad, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, estipula: “*La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o*

*hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improporrogable". Negrita y subrayado fuera de texto.*

La constancia de no conciliación fue expedida el día 23 de agosto de 2017. Por su parte, el término de tres meses a que se refiere la norma precitada, venció el 25 de agosto de 2017, acorde con lo instituido en el artículo 118 del Código General del Proceso, así: "(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado." Negrita y subrayado fuera de texto.*

Así las cosas, el supuesto normativo que aconteció primero, fue la expedición del acta de no conciliación (23 de agosto de 2017), por lo que desde el día siguiente (24 de agosto de 2017), se continuaba el conteo del término prescriptivo de 10 años, al cual le restaban 6 días para consumarse (29 de agosto de 2017).

Lo anterior, en concordancia con lo sostenido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que respecto de la suspensión de los términos de prescripción se ha pronunciado así: "*(...) detiene el tiempo que dure la situación que imposibilita ejercitar los derechos, pero una vez desaparecida permite que el conteo se renueve, sin hacer **tábula rasa** de lo ya transcurrido*". Sentencia del 18 de diciembre de 2013; Exp. 2007-00143.

*"(...) la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse". Sentencia 20 de octubre de 2017; Exp. T-2017-00537; No. Providencia. STC17213-2017.*

Corolario con lo expuesto, al momento de presentarse la demanda, a la Oficina Judicial, para su reparto el día 24 de agosto de 2017, no se había cumplido el término prescriptivo, y en consecuencia, no está llamada a prosperar la excepción de prescripción extintiva. Así pues, habrá lugar a revocar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia,

## RESUELVE

1º) Revocar la sentencia anticipada de fecha septiembre 2 de 2019, proferida por el Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla, y en su lugar:

Declarar no probada la excepción de “Prescripción Extintiva”, propuesta por la parte demandada Fundación Hospital Universitario Metropolitano

2º) Sin costas en esta instancia.

Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

*Alfredo de Jesús Castilla Torres*

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, haga Clic en este enlace.

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**493184de6fc1063f27697beebbcef533ef5188968a5ac2984514973f9011cb21**

Documento generado en 30/09/2020 04:11:23 p.m.